

PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/115/2025

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA¹.

MAGISTRATURA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA².

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por *** **, quien impugna de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión o dilación injustificada como solicitar informes, realizar verificaciones, recabar pruebas, sustanciar y emitir resolución sobre la procedencia o improcedencia de la queja.

índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5

¹ En adelante *Comisión de Quejas y denuncias*

² Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral

³ En adelante *Tribunal Electoral Local*.

5.1. Materia de controversia..... 5

5.2. Síntesis del agravio 6

5.3 Cuestión a resolver 7

5.4. Metodología de estudio 7

5.5. Decisión..... 8

5.6. Justificación de la decisión 8

5.6.1. Marco normativo. 8

5.6.2. Omisión y/o dilación injustificada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias como solicitar informes, realizar verificaciones, recabar pruebas, sustanciar y emitir resolución sobre la procedencia o improcedencia de la queja..... 10

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA. 15

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 18

8. REMISIÓN DE SENTENCIA A SALA REGIONAL XALAPA.....19

9. RESUELVE.....19

GLOSARIO

Autoridad responsable o presidente municipal	Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Tribunal Electoral Local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca
Promovente, recurrente o parte actora	*** ***,
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio Ciudadano *** ***. El siete de noviembre de dos mil veintitrés *la actora* promovió ante este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, el cual fue asignado con la clave *** ***, aduciendo entre otras cosas, la obstrucción al ejercicio del cargo bajo el contexto de violencia política de género.

1.2. Reencauzamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias. Mediante sentencia con fecha de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, perteneciente al expediente *** ***, este Tribunal se declaró incompetente considerando que algunos actos manifestados por *la actora* no encuadran dentro de la materia electoral ni tampoco dentro de su tutela.

Asimismo, al existir posibles actos de violencia política de género, se determinó reencausar el escrito de demanda y su ampliación, así como las constancias remitidas, a fin de que la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en el ámbito de sus facultades, determinara la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

1.3. Presentación de demanda por omisión o dilación injustificada. El once de diciembre del dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/115/2025**, y turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.4. Radicación. En proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a la *autoridad responsable* para que efectuara el trámite

de publicidad a la demanda, así también, rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

1.5. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.

Mediante proveído de seis de febrero del presente año, la magistrada presidenta se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Se dice lo anterior, ya que *la actora* comparece ante este Tribunal, reclamando de la *autoridad responsable* la omisión o dilación injustificada como solicitar informes, realizar verificaciones, recabar pruebas, sustanciar y emitir resolución sobre la procedencia o improcedencia de la queja.

De ahí que se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del medio de impugnación que hace valer el *recurrente*.

3. PROCEDENCIA.

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 9 y 104, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se identifica el acto impugnado, la *autoridad responsable*, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y se

hace constar el nombre y firma autógrafa de *la actora*, por tanto, se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Ahora bien, la *parte actora* reclamó actos u omisiones que transgreden en su estima su esfera de derechos político electorales, impidiendo el derecho a una tutela judicial efectiva, tales circunstancias, implican una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida, por tanto, no existe una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de cuatro días que prevé el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, por lo cual el presente medio **se estima oportuno**⁴.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios Local*, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la *actora* promueve por propio derecho, por presunta vulneración a sus derechos político electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple, en razón de que *la actora* aduce una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de controversia.

- **Planteamientos de la parte actora**

⁴ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

La actora manifiesta en su escrito de demanda que no cuenta con una fecha específica en la que haya tenido conocimiento del acto o resolución que se impugna, en virtud de que se trata de una omisión de tracto sucesivo; es decir, los hechos que constituyen la afectación ocurren de manera continua y reiterada, sin que exista un momento concreto en el cual pueda precisarse su inicio.

Asimismo, manifiesta que le causa agravio que el actuar de la autoridad responsable ha sido omisa en su actuar, siendo que hasta la fecha no ha sustanciado diligentemente el procedimiento que inició como actora.

En virtud de que, la autoridad referida ha dejado transcurrir en exceso el tiempo para dictar acuerdos u ordenar diligencias dentro del expediente, así como hasta el momento no ha citado a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, esto a pesar que el expediente *** ***, fue reencauzado por este Tribunal desde el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, al considerar que existe una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, solicita que, durante la tramitación del presente expediente, sobrevenga un cambio de situación jurídica, así como se levante un extrañamiento o exhorto a la autoridad responsable por el comportamiento irregular en la tramitación del asunto.

5.2. Síntesis del agravio

Bajo esa tónica, debe señalarse que el agravio puede tenerse por formulado, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁵.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le

⁵ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁶. En ese sentido, analizada la demanda, *la actora* hace valer el siguiente motivo de disenso:

- **Violación a mi derecho a una tutela judicial efectiva**

5.3 Cuestión a resolver

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar si se acredita las conductas atribuidas a la *autoridad responsable*, y si con ello, transgreden la esfera de derechos político electorales del actor, impidiendo el acceso eficaz a la justicia.

5.4. Metodología de estudio

Por cuestión de método, el agravio será analizado como se expresó en el apartado de síntesis de agravios.

Sin que ello le depare perjuicio a la accionante, lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷, no causa perjuicio a las partes, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Ahora bien, *la responsable* rindió en tiempo y forma su informe circunstanciado; por lo que, en el estudio del caso concreto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y defensas planteadas por dicha autoridad, así como las constancias que obran en autos; es decir, las pruebas ofrecidas y admitidas por *la actora*, *la autoridad responsable*, así como aquellas que este Tribunal haya recabado de oficio.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

5.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los planteamientos de *la actora* relacionados con la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva, consistente en la omisión y/o dilación injustificada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias como solicitar informes, realizar verificaciones, recabar pruebas, sustanciar y emitir resolución sobre la procedencia o improcedencia de la queja

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo.

➤ Derecho a una tutela judicial efectiva

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicho precepto consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, entendido como el derecho público subjetivo de toda persona para acceder, dentro de los plazos y términos legalmente establecidos, a tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, mediante un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para que se resuelva la controversia y, en su caso, se garantice la ejecución de la resolución.

Lo anterior ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J. 42/2007, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN**

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES⁸.

Además, es criterio orientador de la Sala Superior del TEPJF, sustentado en la *Tesis XCVII/2001, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"*, en la cual se estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, no se agota en la resolución de las controversias, sino que también impone a las autoridades el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que incluye garantizar la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a la emisión de una resolución, sino que comprende la garantía de su cumplimiento pleno, lo que implica eliminar cualquier obstáculo que impida o dificulte su ejecución, ya sea desde su origen o de manera posterior, así como la realización de todas las actuaciones necesarias para hacerla efectiva, incluso frente a conductas de desacato abierto o encubierto que se manifiesten a través de un cumplimiento aparente o deficiente.

- **Caducidad de la potestad sancionadora sin existir justificación de las actuaciones efectuadas**

En relación con la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, la Sala Superior emitió la *jurisprudencia 8/2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"*, en la que, ante la ausencia de previsión expresa en la legislación electoral sobre un plazo para la extinción de dicha potestad, determinó que, en observancia a los principios de seguridad jurídica y certeza, resultaba proporcional y equitativo establecer el plazo

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

de un año para que operara la caducidad en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del procedimiento, por tratarse de un lapso razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho mecanismo sancionador.

Posteriormente, este órgano jurisdiccional emitió la **jurisprudencia 11/2013, de rubro: “CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**, en la que se estableció que el referido plazo anual es susceptible de ampliarse de manera extraordinaria, siempre que la autoridad administrativa electoral acredite la existencia de una causa justificada, razonable y objetivamente apreciable, en la que exponga las circunstancias fácticas o jurídicas que evidencien que la dilación en la resolución obedeció a la conducta procesal del infractor o a la complejidad del asunto, la cual exigió la práctica de diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible desahogar dentro del plazo ordinario, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad.

De los criterios referidos se desprende que, ante la pretensión de actualizar la excepción al plazo de caducidad, corresponde a la autoridad electoral exponer y demostrar las circunstancias particulares del caso; pues, de no hacerlo, si este órgano jurisdiccional tuviera que examinar de oficio la totalidad de las actuaciones desplegadas por la responsable, se afectaría el equilibrio procesal entre las partes, en detrimento de los justiciables.

5.6.2. Omisión y/o dilación injustificada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias como solicitar informes, realizar verificaciones, recabar pruebas, sustanciar y emitir resolución sobre la procedencia o improcedencia de la queja

En estima de este Tribunal, son **fundados** los planteamientos de la actora.

Ello porque del expediente de queja se puede advertir que la responsable ha realizado los siguientes actos que inciden con el agravio planteado.

Si bien, mediante su informe circunstanciado menciona que no ha sido omisa para hacer las gestiones necesarias para la integración del expediente, ya que ha realizado diversos requerimientos a distintas autoridades esto con el fin de obtener la información de los denunciados.

Sin embargo, hace referencia que no ha podido concluir la integración del expediente en el tiempo que se requiere⁹ y así remitirlo a este Tribunal para su debida resolución ya que diversas autoridades, así como *la actora* han sido omisas en darle respuesta a los requerimientos solicitados.

Actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias			
Fecha de acuerdo	Glosa de documentales requeridas	Requerimientos realizados mediante acuerdo	Observaciones
Acuerdo de radicación de 28 de marzo de 2024.	La comisión de quejas y denuncias radicó el expediente con la clave *** *** ***, en cumplimiento de la sentencia del expediente *** ***, en la cual el Tribunal Electoral Local donde reencauzó a la autoridad referida	Se solicitó a la actora para que compareciera a ratificar su escrito de demanda con fecha de 7 de noviembre de 2023, mismo que presentó antes el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	
Acuerdo de requerimiento de 09 de mayo de 2024.	La promovente dio contestación mediante escrito con folio 004726, sin embargo, dicha contestación fue ambigua, ya que solo informó que ratificaba lo presentado en su escrito que originó el expediente *** ***, sin aportar más hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar.	La comisión de quejas requirió información a las siguientes autoridades: <ul style="list-style-type: none">Secretario Municipal del Ayuntamiento de *** ***,Regidores de Panteón, Ecología y Seguridad del Ayuntamiento de *** ***,Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.Secretaría de FinanzasDirector de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del INE	El escrito de la promovente fue recibido por la comisión de quejas el día 9 de abril de 2024, por lo que, transcurrieron 22 días hábiles para glosar y requerir nuevamente información necesaria para la integración del presente expediente, por lo que al tratarse de un asunto relacionado con violencia política de genero dicho tiempo se considera excesivo .

⁹ jurisprudencia 8/2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"

		<ul style="list-style-type: none"> Personal de la Comisión de Quejas y Denuncias <p>A la promovente se le requirió nuevamente para que presentara copia certificada de las sesiones de cabildo que menciona en su escrito de 7 de noviembre de 2023, así como los domicilios y nombres completos y correctos de todos los denunciados, en caso de ejercer algún cargo, remitiera las constancias que acrediten su dicho.</p>	
<p>Acuerdo de Glosa de 17 de junio de 2024.</p>	<p>Remisión de escrito por parte de la promovente:</p> <p>Se tuvo a la promovente remitiendo su escrito con fecha de 22 de mayo de 2024, mediante el cual dio respuesta a los solicitado mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veinticuatro</p> <p>Documentales aportados por las autoridades requeridas mediante proveído de 09 de mayo de 2024:</p> <ul style="list-style-type: none"> Oficio *** ** de 22 de mayo de 2024, signado por el Coordinador de Control Financiero de la Secretaría de Finanzas. Escritos de 28 de mayo de 2024 suscritos por los Regidores de Panteón, Ecología y Seguridad del Ayuntamiento *** ** de Escrito de 28 de mayo de 2024, suscrito por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de *** ** Impresión de correo electrónico de 30 de mayo de 2024, del cual remiten los oficios con número *** ** ***, con anexos, signados por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral. Impresión de correo electrónico de 05 de junio de 2024 del cual remiten el *** ** oficio *** **, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral. Impresión de correo electrónico de 17 de junio de 2024 del cual remiten el *** ** oficio *** **, adjuntando un CD, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral. Impresión de correo electrónico de 17 de junio de 2024 del cual remiten el *** ** oficio *** **, adjuntando un CD, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral. 	<p>La comisión de quejas en este proveído únicamente realizó la glosa de la documentación y no se realizó ningún otro requerimiento.</p>	<p>Del estudio de las constancias puede visualizarse que mediante proveído de 9 de mayo de 2024, se requirió a la Dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que en un plazo de 48 horas remitiera copias certificadas que acreditaran si dentro de sus archivos obraba si la promovente había presentado renuncia o separación del cargo de la misma. No obstante, dicha Dirección fue omisa en dar contestación a lo requerido. Por lo que, tendría que haberse hecho valido el apercibimiento mencionado. Sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias omitió hacer efectivo el apercibimiento decretado en el propio proveído, como tampoco requirió nuevamente la información solicitada, lo que evidencia una falta de impulso procesal y, en consecuencia, una omisión atribuible a la autoridad requerida.</p> <p>Asimismo, se le concedió un plazo de 24 horas a partir de su legal notificación al Titular de la Unidad Técnica de vinculación del Instituto Nacional Electoral para cumplir con lo ordenado mediante proveído de 09 de mayo de 2024, sin embargo dicho plazo transcurrió en exceso, ya que dicha autoridad remitió el primer oficio el 30 de mayo de 2024, a pesar de haber ido notificado el 16 de mayo de 2024, habiendo una omisión de diez días para remitir lo solicitado, no obstante, al momento de que la comisión de Quejas y Denuncias requirió a dicha autoridad esta omitió apercibir a la misma en caso de incumplimiento. Por lo tanto, se considera una falta de impulso procesal y, en consecuencia, una omisión de la autoridad responsable en recabar la información necesaria para instruir el presente expediente.</p>
<p>Acuerdo de requerimiento de 20 de septiembre de 2024.</p>	<p>Glosa de documentación solicitada mediante proveído de 09 de mayo de 2024.</p> <ul style="list-style-type: none"> Impresión de correo electrónico de fecha de treinta de agosto de dos mil veinticuatro del cual remiten el oficio 	<p>La comisión de quejas requirió información a las siguientes autoridades</p> <ul style="list-style-type: none"> Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado. 	<p>El ultimo requerimiento realizado por parte de la comisión de quejas se realizó mediante proveído de 9 de mayo de 2024, si bien, existe un acuerdo de glosa con fecha de 17 de junio de 2024, este solo fue para</p>

	<p>*** ***, adjuntando un CD, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos del Instituto Nacional Electoral</p>	<ul style="list-style-type: none"> Vocalía de la Secretaría de la Junta Local del INE <p>Se requirió a la promovente para que informara el nombre correcto y completo de las personas denunciadas, toda vez que en su escrito de 08 de abril de 2024, eran diversas a las enmarcadas en el escrito de 07 de noviembre de 2023; así mismo enmarcara el nombre completo de dos de las personas denunciadas, ya que las enunció dos veces, pero con apellidos distintos.</p>	<p>glosar las constancias solicitadas en el acuerdo anterior, por lo tanto, existe una omisión de aproximadamente 94 días hábiles, para glosar y requerir nuevamente información necesaria para la integración del presente expediente, por lo que al tratarse de un asunto relacionado con violencia política de género dicho tiempo se considera excesivo.</p>
<p>Acuerdo de requerimiento de 18 de octubre de 2024.</p>	<p>Documentales aportados por las autoridades requeridas mediante proveído de 20 de septiembre de 2024:</p> <ul style="list-style-type: none"> Oficio ***, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios. Oficio ***, Signado por la Vocalía de la Junta Local del INE. <p>Remisión de escrito por parte de la promovente:</p> <p>La promovente dio respuesta mediante escrito recibido de manera digital el día 03 de octubre de 2024, respondiendo a los solicitado por la comisión de quejas con lo siguiente: "El nombre de las personas que denunció en este procedimiento son las mismas que enumera en el numeral 4, del acuerdo de fecha veinte de septiembre, esto a pesar de habersele requerido nombrar uno por uno a los denunciados.</p>	<p>La comisión de quejas requirió información a las siguientes autoridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> Secretario Municipal del Ayuntamiento de *** Unidad de Policía Cibernética de Oaxaca Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de *** Fiscalía General del Estado de Oaxaca Director de Seguridad Pública del Municipio de *** Delegado de la Paz correspondiente al *** <p>Asimismo, requirió nuevamente a la promovente para que diera el nombre completo de la comisión que se formó con el motivo de la renuncia del cabildo municipal, así como nombre y cargo de quienes la integran, así como los nombres completos de las personas que la privaron de su libertad.</p>	
<p>Acuerdo de glosa y acumulación de 07 de febrero de 2025.</p>	<p>Documentales aportados por las autoridades requeridas mediante proveído de 18 de octubre de 2024:</p> <ul style="list-style-type: none"> Respuesta por parte del Comisionado Municipal Provisional ya que no hay Secretario Municipal en el Ayuntamiento. Mediante oficio ***, da contestación la Secretaría de Gobierno. Mediante oficio ***, dio respuesta la fiscalía General de Oaxaca. 	<p>La comisión de quejas determinó la acumulación del expediente ***, al expediente ***</p> <p>No se realizaron nuevos requerimientos</p>	<p>El delegado requerido dio respuesta al requerimiento formulado mediante proveído respectivo; sin embargo, dicha respuesta fue emitida de manera extemporánea, toda vez que en el acuerdo de referencia se le concedió un plazo de 24 horas para remitir las constancias solicitadas, y aun así dio cumplimiento fuera del término otorgado.</p> <p>Asimismo, la unidad de Policía Cibernética no dio respuesta al requerimiento</p>

	<p style="text-align: center;">*** *** ***</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante oficio dio contestación el Delegado de la Paz. <p>Remisión de escrito por parte de la promovente:</p> <p><i>La promovente dio respuesta mediante escrito, únicamente manifestando que los denunciados son los que se encuentran en el numeral 4 del acuerdo de 20 de septiembre de 2024.</i></p>		<p>Si bien en el acuerdo de 18 de octubre de 2024 se fijaron plazos a las autoridades requeridas para atender los requerimientos formulados, éstas no fueron apercibidas respecto de la imposición de medidas de apremio o sanciones en caso de incumplimiento.</p> <p><i>Por lo que, la falta de apercibimiento y de adopción de medidas correctivas frente al cumplimiento extemporáneo permitió que transcurriera un lapso sin impulso procesal efectivo, lo que evidencia una deficiencia en la conducción diligente del procedimiento.</i></p> <p><i>El acuerdo anterior es de fecha de 18 de octubre de 2024, existe una omisión de aproximadamente 77 días hábiles, para glosar y requerir nuevamente información necesaria para la integración del presente expediente, por lo que al tratarse de un asunto relacionado con violencia política de genero dicho tiempo se considera excesivo.</i></p>
<p>Acuerdo de glosa y diligencias de 16 de abril de 2025.</p>		<p><i>La comisión de quejas al no tener la capacidad económica de 14 personas, requirió información a las siguientes autoridades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Director de la Unidad Técnica de Vinculación Unidad de Policía Cibernética de Oaxaca <p><i>Asimismo, se requirió a *** para que compareciera a las oficinas del instituto</i></p>	<p><i>El acuerdo anterior es de fecha de 18 de octubre de 2024, existe una omisión de aproximadamente 40 días hábiles, para glosar y requerir nuevamente información necesaria para la integración del presente expediente, por lo que al tratarse de un asunto relacionado con violencia política de genero dicho tiempo se considera excesivo.</i></p>
<p>Acuerdo de glosa y requerimiento de 10 de julio de 2025.</p>	<p>Glosa de documentación solicitada mediante proveído de 16 de abril de 2025.</p> <ul style="list-style-type: none"> El Director de Unidad Técnica de Vinculación dio respuesta mediante oficio *** *** *** La vocalía de la Junta Local del INE, da respuesta mediante oficio *** *** 	<p>Requirieron a *** *** , para que compareciera a fin de saber si era su deseo presentar formalmente una denuncia por actos que podrían constituir en violencia política de género.</p> <p>Requirieron a la Vocalía del Registro Federal de Electores</p>	<p><i>El acuerdo anterior es de fecha de 16 de abril de 2025, existe una omisión de aproximadamente 40 días hábiles, para glosar y requerir nuevamente información necesaria para la integración del presente expediente, por lo que al tratarse de un asunto relacionado con violencia política de genero dicho tiempo se considera excesivo.</i></p>

<p>Acuerdo de glosa y diligencia de 03 de octubre de 2025.</p>	<p>Glosa de documentación solicitada mediante proveído de 10 de julio de 2025.</p> <p>*** **</p> <p>*** dio respuesta mediante escrito de 09 de junio de 2025</p> <p>La vocalía de la Junta Local del INE dio respuesta mediante oficio *** **</p> <p>***</p>	<p>La comisión de quejas requirió información a las siguientes autoridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Síndico Municipal de *** ** • Regidor de Seguridad de *** ** • Secretario de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca • Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral 	<p>El acuerdo anterior es de fecha de 10 de julio de 2025, existe una omisión de aproximadamente 59 días hábiles, para glosar y requerir nuevamente información necesaria para la integración del presente expediente, por lo que al tratarse de un asunto relacionado con violencia política de genero dicho tiempo se considera excesivo.</p>
<p>Acuerdo de glosa y requerimiento de 27 de noviembre de 2025.</p>		<p>La comisión de quejas requirió información a la siguiente autoridad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se requirió a el Director de Seguridad de *** ** <p>***</p>	<p>El acuerdo anterior es de fecha de 03 de octubre de 2025, existe una omisión de aproximadamente 37 días hábiles, para glosar y requerir nuevamente información necesaria para la integración del presente expediente, por lo que al tratarse de un asunto relacionado con violencia política de genero dicho tiempo se considera excesivo.</p>

Como se advierte de la tabla que antecede y de las constancias que obran en autos, la Comisión de Quejas y Denuncias ha llevado a cabo diversos requerimientos dirigidos tanto a distintas autoridades como a la parte actora, lo cierto es que dichas actuaciones no se desarrollaron conforme a lo establecido en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Del análisis integral de las constancias se desprende que el lapso transcurrido entre los acuerdos de glosa y los subsecuentes requerimientos mediante los cuales la autoridad responsable ordenó la práctica de nuevas diligencias existe un lapso de tiempo, lo que evidencia una falta de impulso procesal oportuno.

<i>Acuerdos donde se requirió información a diversas autoridades y/o a la parte actora</i>	<i>Acuerdos donde no se hicieron nuevos requerimientos</i>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Acuerdo de radicación de 28 de marzo de 2024.</i> • <i>Acuerdo de requerimiento de 09 de mayo de 2024.</i> • <i>Acuerdo de requerimiento de 20 de septiembre de 2024.</i> • <i>Acuerdo de requerimiento de 18 de octubre de 2024.</i> • <i>Acuerdo de glosa y diligencias de 16 de abril de 2025.</i> • <i>Acuerdo de glosa y requerimiento de 10 de julio de 2025.</i> • <i>Acuerdo de glosa y diligencia de 03 de octubre de 2025.</i> • <i>Acuerdo de glosa y requerimiento de 27 de noviembre de 2025.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Acuerdo de Glosa de 17 de junio de 2024.</i> • <i>Acuerdo de glosa y acumulación de 07 de febrero de 2025.</i>

En ese contexto, la autoridad responsable debe de adoptar de manera eficaz y proporcional las medidas necesarias para evitar dilaciones indebidas, impulsar de oficio el procedimiento y procurar que la sustanciación del expediente se desarrolle de forma continua y ordenada en el menor tiempo posible, a fin de poner el asunto en estado de resolución.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los medios de apremio constituyen el conjunto de instrumentos jurídicos mediante los cuales los órganos del Instituto encargados de sustanciar el procedimiento, en términos del artículo 325, numeral 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pueden fijar plazos perentorios para el cumplimiento de sus requerimientos y apercibir a los destinatarios de que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a las medidas de apremio legalmente previstas, con la finalidad de garantizar el adecuado impulso procesal y la conclusión oportuna del procedimiento.

En ese sentido, el apercibimiento constituye una advertencia formal y expresa cuya finalidad es dotar de eficacia coercitiva a los requerimientos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias, permitiendo exigir la colaboración efectiva de las autoridades o particulares vinculados al procedimiento. Sin embargo, cuando se formula un requerimiento, se fija un plazo determinado y se apercibe expresamente de una consecuencia

jurídica ante su incumplimiento, pero posteriormente no se hace efectiva dicha medida pese a verificarse la inobservancia, se genera una deficiencia relevante en la conducción del procedimiento, al perder eficacia el mecanismo de compulsión diseñado para asegurar la integración completa, adecuada y oportuna del expediente.

Tal actuación omisiva puede traducirse en una dilación injustificada en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, con la consecuente afectación al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que dicho derecho no solo comprende la posibilidad de acceder a los órganos encargados de impartir justicia y obtener una resolución, sino también el derecho a que los procedimientos se desarrollen de manera diligente, dentro de un plazo razonable, y que las determinaciones emitidas por la autoridad electoral resulten eficaces y materialmente ejecutables.

Por lo tanto, en atención a la manifestación formulada por la actora, relativa a que este Tribunal le formule un **extrañamiento y exhorto** a la autoridad responsable, la irregularidad en la tramitación del asunto; en ese sentido se exhorta a la Comisión de Quejas y Denuncias para que, en lo sucesivo y en el caso concreto, lleve la sustanciación del procedimiento en los tiempos prudentes e impulse de manera oficiosa las diligencias a efecto de integrar el Proceso Especial Sancionador.

Ello, con el propósito de salvaguardar los derechos de las partes, fortalecer tutela judicial efectiva y asegurar que los mecanismos sancionadores cumplan con su finalidad constitucional y legal.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de que la *parte actora* en el uso y goce de una tutela judicial efectiva, se determina:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, de manera inmediata, continúe con la sustanciación de la queja promovida por la parte actora y, en su caso, proceda a su admisión, al emplazamiento correspondiente y al desahogo de la audiencia que en derecho corresponda, dentro del plazo estrictamente necesario para ello, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador.

En el entendido de que, para tal efecto, deberá realizar oportunamente las diligencias que resulten necesarias para la debida devolución del expediente encauzado y la adecuada integración del mismo.

Asimismo, una vez que señale fecha y hora de la Audiencia de Pruebas y Alegatos lo hará del conocimiento de este Tribunal en un plazo de veinticuatro horas.

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En atención mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se ordenó la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 19, fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene la información de la promovente como dato protegido.

Por otra Parte, se **ordena** de nueva cuenta a la **autoridad responsable, al actuario y demás personal de este Tribunal** que, en el ámbito de sus facultades, de manera preventiva, realicen las gestiones necesarias para proteger los datos personales de la promovente en todas las actuaciones y el manejo del expediente que con motivo de la presentación del presente medio de impugnación de formen.

8. REMISIÓN DE SENTENCIA A SALA REGIONAL XALAPA.

En virtud de que la parte actora interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, mismo que fue radicado con la clave de expediente ***** ****.

En consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que mediante oficio remita al citado expediente copia certificada de la presente sentencia a la cuenta de correo electrónico oficial de la Sala Regional Xalapa, a efecto de garantizar su pronta recepción y conocimiento; y, posteriormente, remita el tanto físico respectivo mediante servicio de paquetería especializada, para los efectos legales conducentes.

9. RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la omisión o dilación injustificada por parte de la comisión de quejas a perjuicio de la actora, en términos de lo analizado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con lo ordenado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, mediante **correo electrónico** a la *parte actora, a la Sala Regional Xalapa y posteriormente por **paquetería especializada***, y por **oficio** a la *autoridad responsable*, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Gloria Ángeles Cruz López y**

la **coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral**¹⁰ **Fátima Susana Toledo Gonzaga** quienes actúan ante **Daniel Alejandro López Morales**¹¹, **Secretario General**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de febrero del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/115/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/27/2026**.

¹⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.

¹¹ Designación del Secretario General, mediante sesión privada del pleno de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.